

Precio total de venta
al público
Pesetas/cajetilla

C) Cigarros y cigarrillos:

Fleur de Savane:	
Petit Cigare	17
Petit Cigare Légère	17
Meccarillos:	
Meccarillos	20
Meccarillos Brasil	20
Meccarillos Mild	20
Nobel:	
Apostolado	150
Picaduros:	
Légères	13
Schimmel Pennick:	
Sonor	17

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1993.—El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

2041 RESOLUCION de 21 de diciembre de 1992, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se desarrolla la Orden de 2 de octubre de 1980 que aprueba el Reglamento de las Escuelas Deportivas Náuticas.

La Orden de 2 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 15) por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas Deportivas Náuticas, establece en su artículo 5.3, c), que la solicitud de autorización de Escuelas de Vela Ligera, de Motonáutica y de Esquí Náutico irá acompañada de una memoria en la que se exponga, entre otros, la relación de material de salvamento de que disponen las citadas Escuelas, sin que se especifique el tipo de material de salvamento necesario.

Dado el incremento en la actividad de estas Escuelas y con la finalidad de acrecentar las medidas que contribuyan a salvaguardar la vida humana en el mar.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, ha resuelto:

Primero.—A partir de la publicación de esta Resolución, todas las solicitudes de autorización de instalación y apertura de Escuelas de Vela Ligera, Motonáutica y Esquí Náutico, deberán acompañar, además de la documentación prevista en la Orden de 2 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 15), una memoria en la que se describa la relación del material de salvamento de que disponen.

Segundo.—Las Escuelas de Vela Ligera, Motonáutica y Esquí Náutico, deberán contar con una embarcación de salvamento que disponga de un botiquín de primeros auxilios y que no podrá ser utilizada para fines distintos

a los de salvamento, emergencias o accidentes sufridos, principalmente, por los usuarios de las embarcaciones o artefactos de la Escuela a la que pertenezca.

Tercero.—Los Patrones de las embarcaciones de Escuelas de Vela Ligera, Motonáutica y Esquí Náutico, deberán estar en posesión de la titulación náutica de recreo, acorde con las características de la embarcación.

Cuarto.—Las embarcaciones pertenecientes a las Escuelas Deportivas Náuticas, estarán matriculadas en la lista 6, de acuerdo con el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

Quinto.—El horario de las Escuelas de Vela Ligera, Motonáutica y Esquí Náutico será el que media entre el orto y una hora antes del ocaso.

Sexto.—Los titulares de Escuelas de Vela Ligera, Motonáutica y Esquí Náutico actualmente autorizadas, deberán remitir a la Dirección General de la Marina Mercante (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas), en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la documentación acreditativa de que disponen de la embarcación de salvamento y que ésta reúne los requisitos señalados en los puntos segundo, tercero y cuarto de esta Resolución.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1992.—El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

2042 RESOLUCION de 16 de diciembre de 1992, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de septiembre de 1992, por el que se modifica el de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de septiembre de 1992, aprobó el Acuerdo siguiente:

Acuerdo por el que, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 20 de julio de 1990, se modifica el de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 16 de diciembre de 1992.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, Justo Zambrana Pineda.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de todos los Departamentos ministeriales y Directora general de la Función Pública.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 20 de julio de 1990, se modifica el de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sentencia de 20 de julio de 1990, ha declarado subsistente la Escala de Inspectores Provinciales del SENPA.

El cumplimiento de la referida sentencia requiere modificar el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales, y adscribir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la Escala de Inspectores Provinciales del SENPA, que fue omitida en el mismo.

El artículo 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dispone que la adscripción concreta de los Cuerpos y Escalas a un Departamento u Organismo corresponde al Gobierno, previo informe del Departamento al que figuren adscritos actualmente, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, hoy Ministro para las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas y previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Comisión Superior de Personal, el Consejo de Ministros en su sesión del día 11 de septiembre de 1992 ha tomado el siguiente Acuerdo:

A los efectos del ejercicio de las competencias en materia de personal, se adscribe la Escala de Inspectores Provinciales del SENPA, declarada subsistente por sentencia de 20 de julio de 1990 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

2043 *CORRECCION de errores de la Circular 6/1992, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre exigencias de recursos propios de Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos consolidables.*

Advertidos errores en el texto de la Circular 6/1992, de 30 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mer-

cado de Valores, sobre exigencias de recursos propios de Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos consolidables, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1993, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 7, norma 3.^a, punto 2, párrafo tercero donde dice «... se deberán deducir de los recursos propios los activos líquidos ...», debe decir: «... se deberán deducir de los recursos propios los activos ilíquidos ...».

En la página 8, norma 8.^a, punto 3, guión primero, donde dice: «..., y la posición larga recibirá la ponderación correspondiente del valor comprendido», debe decir: «..., y la posición larga recibirá la ponderación correspondiente al emisor del valor comprometido.»

En la página 8, norma 8.^a, punto 3, guión segundo, donde dice: «..., y la posición corta recibirá la ponderación correspondiente del valor comprendido», debe decir: «..., y la posición corta recibirá la ponderación correspondiente al emisor del valor comprometido.»

En la página 8, norma 8.^a, punto 4, segundo párrafo, línea cuarta, donde dice: «... el sistema empleado para su cálculo, que deberá ser razonable.», debe decir: «... el sistema empleado para su cálculo.»

En la página 10, norma 12.^a, punto 3, primer párrafo, donde dice: «Los compromisos y demás cuentas de orden que se mencionan ...», debe decir: «Los compromisos y demás cuentas de orden que no se mencionan ...».

En la página 11, norma 14.^a, punto 1, columna derecha, donde dice: «Rúbricas de la cuenta ...», debe decir: «Rúbrica de la cuenta ...».

En la página 11, norma 15.^a, punto 1, donde dice: «... y en el artículo 15 de la Orden ...», debe decir: «... y en el artículo 16 de la Orden ...».

En la página 11, norma 15.^a, punto 3, guión segundo, donde dice: «... los números 1.º y 2.º del artículo 16.1 d) de la Orden ...», debe decir: «... los números 1.º y 2.º del artículo 16.1 e) de la Orden ...».

En la página 11, norma 16.^a, punto 1, donde dice: «... a la fecha de referencia de la información; en caso de no ser día hábil, el primer día hábil posterior. No obstante ...», debe decir: «... a la fecha de referencia de la información. No obstante ...».

En la página 11, norma 16.^a, punto 2, donde dice: «... siguiente a la fecha de referencia de la información; en caso de no ser día hábil, el primer día hábil posterior.», debe decir únicamente: «... siguiente a la fecha de referencia de la información.»

En la página 11, aparece indebidamente una norma 17.^a, por lo que debe considerarse inexistente.

En la página 23 el cuadro de estado RCI contiene errores, por lo que se reproduce nuevamente debidamente rectificado.